



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito disponerán que se fije un ejemplar en el sitio de costanera donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines, colecciónados ordinariamente para su examenación, que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 24 de Septiembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusto Real Permiso continúan su novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

##### SECRETARÍA

Negociado 3.<sup>o</sup>

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de 20 del actual me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de Nicolás García Martínez, fugado de la cárcel de Albarracín el 18 del actual. Es natural de Aragón, de 38 años, coloro; estatura 1.870 metros, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz y boca regulares; barba poblada, negra; tiene una cicatriz en la mejilla derecha; vista pantalón negro, de algodón, faja negra de algodón, chaleco de piel, rojo y blanco, blusa negra, boina azul con sombrero cordobés, calzó botas gruesas rojas.»

usa gorra; tiene una señal en la parte izquierda del cuello.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependiente de este Gobierno, poniéndolo a mi disposición caso de ser hallado.

León 22 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,  
**Ramón Tejo Pérez**

\* \* \*

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del preso Claudio Freixenet Llorenç, fugado de la cárcel de Figueres (Gerona), el 18 del actual. Es natural de Figueras, de 17 años, delgado, de cara ovalada, pelo rubio; vista pantalón de paño y camisa de franela; calza alpargatas, y

usa gorra; tiene una señal en la parte izquierda del cuello.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de

### SE PUBLICA LOS JUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, 64 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números suscritos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; únicamente cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previa el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

las autoridades y fuerza pública dependiente de este Gobierno, poniéndolo a mi disposición caso de ser hallado.

León 22 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,  
**Ramón Tejo Pérez**

### OBRA PÚBLICAS

#### Expropiaciones

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las tierras comprendidas en la relación publicada en el Boletín oficial de 14 de Agosto último, cuya expropiación es indispensible para la construcción de los trozos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de la carretera de Villamayor a la Estación de Valcabado, término municipal de Ropero del Parque; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta designar el perito que haya de representarles en las operaciones de medición y tasa, en el que concuerden precisamente algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la

ley y 32 del reglamento de expropiación forzosa vigentes y previendo á los interesados que de no concurrir en el término de ocho días á hacer dicho nombramiento, se entenderá que se conforman con el de la Administración.

León 21 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,  
**Ramón Tejo Pérez**

### JEFATURA DE MINAS

#### Anuncio

Por exigüas circunstancias improvisas, se suspenden hasta nuevo aviso, las operaciones de reconocimiento y demarcación de la mina de hierro manganesifero llamada *Priego*, situada en término de Oerecedo, Adrada y Bodar, Ayuntamiento de Bodar, registrada por D. Gregorio Gutiérrez, vecino de León, cuyas operaciones debían verificarse en el día 13 de Septiembre del presente año, 6 en los siete siguientes, según el anuncio publicado en el Boletín Oficial de 8 del mismo mes.

León 18 de Septiembre de 1896.—  
El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

### MINAS

#### CANCELACIÓN DE EXPEDIENTES DE REGISTRO

En cumplimiento del art. 64, párrafo 3.<sup>o</sup> de la vigente ley del ramo, vengo en admitir la renuncia de los registros mineros que se indican en la siguiente relación, presentada por sus registradores, declarando francos y registrables los terrenos designados.

MINAS	Número del expediente	TÉRMINO	AYUNTAMIENTOS	REGISTRADOR
Castilla.....	1.343	La Chana.....	Borrones.....	D. Urbano de las Cuevas
Constancia.....	1.461	Friera.....	Portela.....	Idem
Fiel.....	1.462	Sobrado.....	Idem.....	Idem
2. <sup>a</sup> Castilla.....	1.491	Paradela.....	Prinavanza.....	Idem
3. <sup>a</sup> Idem.....	1.510	Idem.....	Idem.....	Idem
4. <sup>a</sup> Idem.....	1.509	Idem.....	Idem.....	Idem
Complejo In.....	1.543	La Chana.....	Borrones.....	Idem

León 20 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, **Ramón Tejo y Pérez**.

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

#### Circular

En la Gaceta de Madrid corresponde al día 15 del corriente

se publica inserto el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como

Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se aprueba el adjunto Reglamento para la provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 2.<sup>o</sup> Quedan derogados el Reglamento de provisión de Escue-

las de 11 de Diciembre de 1896, la Real orden de 9 del mismo mes y año, y cuantas disposiciones se opongan al Reglamento aprobado por el presente decreto.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos no-

venta y nueve.—MARIACRISTINA.  
—El Ministro de Fomento, Luis Pi-  
day Mon.

**REGLAMENTO  
DE  
PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS  
DE PRIMERA ENSEÑANZA**

**Vacantes y turnos de provisión**

Artículo 1.<sup>o</sup> Se considera vacante una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto:

1.<sup>o</sup> Cuando falleciere ó fuere jubilado el que la desempeñaba en propiedad.

2.<sup>o</sup> Cuando éste fuere separado ó trasladado á otra Escuela.

3.<sup>o</sup> Cusido reelegir su plaza y la fuese admitida la renuncia por la Autoridad á quien corresponda el nombramiento.

4.<sup>o</sup> Cuando incurriere en abandono de destino.

5.<sup>o</sup> Cuando el nombrado para de semperla en propiedad no se presente ó tomar posesión de ella dentro del plazo reglamentario, sin haber obtenido prórroga del mismo.

6.<sup>o</sup> Cuando por falta de aspirantes ó por otras causas se declare desierto cualquiera de los turnos de provisión.

7.<sup>o</sup> Cuando las Escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el mobiliario y material de enseñanza suficientes.

Las plazas de institutos se considerarán también vacantes si da en que el Maestro ó Auxiliar propietario cese en el desempeño del cargo en que gozaba la sustitución legal.

La plaza correspondiente al sustituto no se declarará vacante sino por fallecimiento ó jubilación del mismo.

Art. 2.<sup>o</sup> Cuando ocurra una vacante de Maestro, Auxiliar ó sustituto de las Escuelas públicas, tiene obligación de comunicarla inmediatamente: el Presidente de la Junta local de primera enseñanza, alde la provincial de instrucción pública; el Presidente de la Junta municipal de Madrid, á la Dirección general de Instrucción pública y á la Junta central de Derechos pasivos, y el Maestro ó Auxiliar más joven donde la vacante ocurra, á la Junta provincial de instrucción pública y á la central de derechos pasivos.

Cuando en una localidad donde se pranifica vacante en una Escuela pública no hubiere Maestros, Auxiliares ó sustitutos, tendrá obligación de comunicarla de oficio a la Junta provincial de instrucción pública y á la central de Derechos pasivos los Maestros y Auxiliares de las Escuelas más próximas á la que queda vacante.

Además, cuando la vacante no ocurra por fallecimiento, será obligación del interesado comunicarla á la Junta provincial de instrucción pública y á la central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 3.<sup>o</sup> Las plazas de Maestros, Maestras, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas públicas, cuya dotación sea inferior á 825 pesetas, se proveerán en propiedad por concurso único, y las dotadas con el sueldo de 825 pesetas ó superior á él, se proveerán alternativamente y por mitad mediante concurso, y en dos aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, á excepción

de las de párvulos que deban ser pro vistos por el Patronato general de las mismas.

Las escuelas sujetas al derecho de Patronato continuará preveyéndose con arreglo á lo preceptuado en los artículos 183 y 184 de la ley de instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 4.<sup>o</sup> Las plazas de Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas de niños y de adultos se proveerán siempre en Maestros; y las de niños, párvulos y domésticas para adultos, en Maestras.

Art. 5.<sup>o</sup> La provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos, podrá verificarse individualmente en Maestro ó Maestra, segúnd acuerdo del Ayuntamiento correspondiente. Al efecto, cuando las Juntas locales participan á la provisión la vacante de una de dichas Escuelas de asistencia mixta, remitirán copia autorizada del acta de la Corporación municipal en que conste el acuerdo á que este artículo se refiere.

Art. 6.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos acordarán que la provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos se verifique en Maestro ó en Maestra, atendiendo al número y edad de los niños y niñas matriculados, a los conveniencias del servicio y á las mayores necesidades de la localidad.

Art. 7.<sup>o</sup> Para establecer el turno de provisión de Escuelas á que se refiere el art. 3.<sup>o</sup>, los Secretarios de las Juntas y el de la municipal de Madrid llevarán un libro en que se hará constar, con la debida separación, el orden de provisión que corresponda por localidades á cada vacante, y en los Rectores se lleva rán un registro análogo para todas las Escuelas del distrito universitario.

Art. 8.<sup>o</sup> El turno de provisión se aplicará á las Escuelas, Auxiliares y sustituciones de cada término municipal, con turnos separados y diferentes de los clases y especies que a continuación se enumeran: Escuelas de párvulos, Escuelas elementales de niños, Escuelas elementales de niñas, Escuelas superiores de niños, Escuelas superiores de niñas, Escuelas de adultos y Escuelas domésticas para adultos.

Los turnos de provisión de los auxiliares y sustituciones se llevarán de igual modo en cada término municipal que los de provisión de Escuelas.

Art. 9.<sup>o</sup> Si en un mismo término municipal hubiere Escuelas de igual grado y grado, cuyos Maestros, Auxiliares ó sustitutos tuviesen dotaciones diferentes, se establecerán para unos y otros tantos turnos de provisión como sueldos diversos haya, siempre que no sean inferiores á 825 pesetas, subdividiéndolos luego con arreglo á la enumeración de los párrafos anteriores. Además, y de igual modo, se formará otro turno de concurso único con las plazas que hayan en las Escuelas del término municipal con dotación inferior á 825 pesetas.

Art. 10. Para los efectos de este reglamento se considera provista una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto, y por tanto, consumido el turno correspondiente en que se anunció, desde la fecha en que el nombrado tomó posesión del cargo.

Y si anunciate una plaza á concurso se hubiesen hecho para ella

tres nombramientos sin que los interesados hubiesen tomado posesión, se considerará asimismo provista en aquel turno y se anunciará de nuevo en el turno que le corresponda.

Art. 11. Los Mestros, Auxiliares y sustitutos que desempeñen en propiedad plazas que por disposición superior, legalmente acordada, deban ser suprimidas ó rebajadas de categoría, serán declarados excedentes y nombrados fuera de concurso para la plaza vacante que elijan, siempre que esté dotada con sueldo igual ó inferior al de la que hayan de dejar, y los sustitutos en propiedad que deban cesar en sus cargos por fallecimiento ó jubilación del sustituto tendrán también derecho á ser nombrados fuera de concurso para Escuelas ó auxiliares cuya dotación sea igual ó inferior al sueldo legal de la plaza de sustituto desempeñada por el interesado.

Art. 12. Queda prohibida la declaración de excedencia para los Mestros, Auxiliares y sustitutos fuera de los casos previstos en el art. 11.

Art. 13. Cuando en virtud del censo de población se eleve el sueldo de una Escuela á 825 pesetas, el Maestro que la desempeña será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la plaza que tenía, elegida por él dentro ó fuera del respectivo distrito universitario; pero si el Maestro que desempeña la plaza se elevara el sueldo estuviese en comisión del servicio como procedente de plaza dotada con 825 pesetas ó con sueldo mayor, podrá continuar al frente de la misma Escuela.

Continuará suprimido, en todo caso, el ejercicio de mejora de sueldo.

Art. 14. Las Juntas locales y la municipal en Madrid podrán trasladar á las Escuelas vacantes Maestros, Mestras y Auxiliares propietarios de la categoría respectiva y de la misma localidad, siempre que los interesados lo soliciten, ó por referencias en la enseñanza local.

Los trasladados en ambos casos se acogerán libremente por dichas Juntas ó por medio de concursillos que las mismas podrán regular.

Para estos traslados tendrán los mismos derechos que los Mestros y Auxiliares de las Escuelas municipales, los de los Hospicios y demás establecimientos de Beneficencia que hayan obtenido el cargo por oposición, por concurso ó en virtud de las disposiciones del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

**Provisión de Escuelas por concurso**

Art. 15. Las Escuelas, Auxiliares y sustituciones cuyo sueldo sea de 825 pesetas ó superior á esta cantidad, y cuya provisión corresponde al turno de concurso, se proveerán con sujeción á las siguientes reglas:

1.<sup>o</sup> Las plazas dotadas con 825 pesetas se proveerán por concurso de traslación.

2.<sup>o</sup> Los de sueldo superior á 825 pesetas se proveerán alternativamente, una por traslación y otra por concurso.

3.<sup>o</sup> Las de Madrid se proveerán por medio de un concurso especial, que será á la vez de traslación y concurso. Se exceptúan de esta regla las auxiliares y sustituciones de las Escuelas públicas de dicha capital, que tendrán para su provisión los

mismos turnos de provisión que las Escuelas públicas de provincias.

Art. 16. Para determinar los turnos de concurso en las poblaciones donde sea necesario, se estará á lo dispuesto en los artículos 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> de este reglamento para los turnos generales de provisión de Escuelas.

Art. 17. Los concursos de traslación y de ascenso y el especial para las Escuelas de Madrid, se anunciarán por los Rectores respectivos, en las condiciones que á continuación se determinan:

El de traslación y de ascenso se anunciará simultáneamente en la *Gaceta de Madrid* en la primera decena de Febrero de los años pares, para los vacantes del distrito universitario de Madrid; en la de Abril, para los de Oviedo; en la de Junio, para los de Barcelona; en la de Septiembre, para los de Salamanca, y en la de Noviembre, para los de Granada.

En los mismos meses de los años impares, y respectivamente, se anunciarán dichos concursos para los vacantes de los distritos universitarios de Zaragoza, Valencia, Valladolid y Sevilla.

El concurso especial para las plazas de las Escuelas municipales de Madrid se anunciará también en la *Gaceta de Madrid* en el mes de Febrero de cada año.

Art. 18. El concurso único se anunciará por las Juntas provinciales de instrucción pública durante la primera quincena de los meses de Enero y Julio, en los *Boletines oficiales* de cada provincia, y en la convocatoria para la provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos, se expresará dicha Escuela se ha de proveer en Maestro ó en Maestra, á tenor de lo dispuesto en los artículos 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de este reglamento.

Art. 19. Los anuncios de concurso determinarán con toda claridad la especie del mismo, así como la clase, grado, sueldo, emolumentos y localidad de la Escuela cuya provisión se anuncia.

Art. 20. Las convocatorias de concurso comprenderán las vacantes correspondientes al turno ocurridas hasta el día 15 inclusive del mes inmediatamente anterior al del mes en que debe hacerse el anuncio.

Art. 21. El plazo de convocatoria para todos los concursos será el de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el periódico oficial, y terminará á las cuatro de la tarde del último día hábil.

Art. 22. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que, cumpliendo las condiciones que este Reglamento exige para tomar parte en los concursos, sepiéren de cambiar de grado en la enseñanza primaria, podrán figurar en ellos si poseen el título profesional correspondiente á la plaza que se ha de proveer, sujetándose á las siguientes reglas:

1.<sup>o</sup> Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de Escuela superior podrán aspirar á plaza de Escuelas elementales ó de adultos.

2.<sup>o</sup> Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de Escuela elemental y de párvulos podrán aspirar á plazas de Escuelas superiores ó de adultos, siempre que hayan obtenido por oposición Escuelas ó Auxiliares de estas clases.

3.<sup>o</sup> Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas de adul-

tos que hayan obtenido su plaza por los medios legales de la oposición ó el concurso, podrán asimismo aspirar á Escuelas elementales y auxiliares, siempre que antes hubieren obtenido por oposición Escuelas ó Auxiliares de estas clases.

Art. 23. Las reglas del artículo anterior son igualmente aplicables á las de Maestras de primera enseñanza en la provisión de Escuelas públicas, Auxiliares y sustituciones, y además las Maestras, Auxiliares y sustitutos de Escuela elemental ó superior podrán aspirar á las de párvulos, siempre que hayan obtenido por oposición Escuelas de este grado.

Art. 24. Los aspirantes que figuren en la lista de mérito á que se refieren los artículos 53 y 62 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y obtengan Escuelas, Auxiliares y sustituciones con sujeción á las prescripciones de este reglamento, podrán después tomar parte en los concursos, con arreglo á lo que ahora se dispone, para proveer Escuelas elementales ó superiores indistintamente, y los aspirantes tendrán el mismo derecho respecto á las Escuelas de párvulos y á las elementales y superiores de niñas.

Art. 25. No podrán ser admitidos á los concursos de traslación y de acceso, ni al especial para las Escuelas públicas de Madrid, los Maestros, Auxiliares y sustitutos que no cuenten por lo menos dos años de servicios en la última plaza desempeñada.

Tampoco podrán ser admitidos los que tengan solicitada la jubilación, los que se hallen sometidos á expediente gubernativo; los que están en observación por enfermedad, los sustituidos, ni los que tan pronto iniciado el expediente para pasar á una de estas dos últimas situaciones.

Art. 26. Los concursantes que se presenten para solicitar Escuelas por concurso deberán acompañarse de la hoja de servicios del interesado, certificado, dentro del plazo de la convocatoria, si éste presta servicios á la sazón, aunque sea en calidad de interino.

En caso contrario, añadirá á la hoja de servicios ó á los documentos en que fuere su derecho, certificación de buena conducta expedida dentro del plazo de la convocatoria ó en una fecha que no sea anterior á seis meses con respecto al día en que dicho plazo expire.

Art. 27. Para tener derecho á la preferencia señalada en el art. 38, es necesario añadir á los documentos que se exigen para tomar parte en el concurso de traslado la partida de matrimonio del aspirante y la hoja de servicios del otro cónyuge.

Tanto en esta hoja de servicios como en la del aspirante se hará constar que los interesados no han hecho nunca uso de la preferencia á que estos artículos se refieren.

Art. 28. De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, los Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas públicas harán constar en su hoja de servicios todas las vicisitudes de su vida profesional, expresando clara y terminantemente cómo han obtenido cada una de las plazas que hubieren desempeñado.

Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública comprobarán estas hojas con los antecedentes que de los interesados existen en la Secretaría de su cargo, ex-

presando la conformidad con ellos ó señalando todo lo que se haya omitido.

Art. 29. Las hojas de servicios que se certifiquen para los efectos de los concursos y que aparezcan con omisiones ó contradicciones de fechas y datos referentes á ceses y tomas de posesión, se declararán nulas.

De estas declaraciones se dará cuenta de oficio al interesado y á la Superioridad, para que se exija á quien corresponda la responsabilidad del hecho.

Art. 30. Cuando los aspirantes á un concurso no hayan prestado servicios á la enseñanza y no puedan por esta causa presentar hojas de servicios debidamente certificadas, acompañarán á las instancias los documentos originales en que funden su derecho, testimonios notariales de los mismos ó copias compulsadas y autorizadas por la Secretaría en que los documentos hayan de presentarse.

Art. 31. Las instancias para solicitar Escuelas por concurso se presentarán en la Secretaría del Rectorado respectivo, excepto las del concurso para las plazas municipales de Madrid, que deberán presentarse en la Junta de primera enseñanza, y las del concurso único, que deben entregarse en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la Escuela que se solicita.

Art. 32. Los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de una convocatoria, no podrán admitirse, ni ser tenidos en cuenta para la resolución de su concurso.

Los expedientes de los aspirantes que por cualquier motivo no sean admitidos al concurso, figurarán entre los demás, y cuando de su origen se propueste, se remitirán con ellos á las autoridades que hayan de considerar el nombramiento.

Art. 33. Sólo podrán ser admitidos al concurso de traslado:

- 1.<sup>o</sup> Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal, dotadas con igual ó mayor sueldo que el de las plazas á que aspiren.

2.<sup>o</sup> Los que después de haber desempeñado las plazas á que se refiere el número anterior hayan dejado la enseñanza, siempre que obtengán con arreglo á la ley la correspondiente rehabilitación.

- 3.<sup>o</sup> Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que habiendo obtenido su plaza por oposición ó por efecto de los artículos 55 y 62 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, llevan dos años por lo menos desempeñando en coincidencia de servicio plazas de sueldo inferior al de las que obtuvieron por dichos medios legales.

4.<sup>o</sup> Los Maestros que habiendo obtenido por oposición plazas dotadas con 750 pesetas, las desempeñen á sueldo desempeñado en propiedad. A estos concurrentes se les computará el sueldo de 825 pesetas.

Art. 34. Al concurso de acceso solo podrán ser admitidos:

1.<sup>o</sup> Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que desempeñan plazas de Escuela pública ó de Escuela Normal dotada con sueldo inmediatamente inferior al que

en la escala de la ley corresponda á la plaza que pretendan.

2.<sup>o</sup> Los que después de haber desempeñado las plazas á que se refiere el número anterior, hayan dejado la enseñanza, siempre que obtengán con arreglo á la ley la correspondiente rehabilitación.

3.<sup>o</sup> Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que habiendo desempeñado legalmente plazas con el sueldo que determina el número 1.<sup>o</sup>, cuenten más de dos años de servicios en comisión en Escuelas de sueldo inferior al que disfrutaron antes.

Art. 35. Para tomar parte en el concurso especial de las Escuelas de Madrid será preciso que los aspirantes reúnan las condiciones señaladas para figurar en el concurso de acceso, ó las prescritas para figurar en el de traslado.

Art. 36. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslación y acceso, y el especial para las Escuelas de Madrid, serán:

1.<sup>o</sup> El mayor tiempo de servicios en la mayor categoría, como Profesor, Maestro, Auxiliar ó sustituto en propiedad.

2.<sup>o</sup> El mayor tiempo de servicios en la enseñanza pública.

3.<sup>o</sup> Méritos y servicios especiales, que sólo se computarán en el caso de que dos ó más aspirantes se encuentren en igualdad de circunstancias respecto de las dos primeras condiciones.

Art. 37. Para aplicar las condiciones á que se refiere el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>o</sup> La categoría se determinará por el mayor sueldo disfrutado, si este fuere de la escala legal, ó en caso contrario, por el inmediato inferior en dicha escala.

2.<sup>o</sup> No se computarán en los concursos otros sueldos que los que se ajusten á la escala establecida en los artículos 131 y 195 de la ley de Instrucción pública. Si no se ajustase, por ser de los llamados intermedios, se computará el inmediato inferior en dicha escala.

3.<sup>o</sup> Se contará un año más en su mayor categoría á los aspirantes que estén en posesión del título de primera enseñanza superior, y dos años á los que estén en posesión de normal.

4.<sup>o</sup> Sólo se contarán los servicios que se hayan prestado desempeñando plazas á que se refiere el número anterior hayan dejado la enseñanza, siempre que obtengán con arreglo á la ley la correspondiente rehabilitación.

5.<sup>o</sup> Los concurrentes que no

se refieren á lo anterior, se computarán para todos los concurrentes hasta un mismo día, que será el último de la convocatoria.

Art. 38. En los concursos de traslación tendrán derecho preferente para ocupar una cualquiera de las Escuelas vacantes anunciadas para su provisión por concurso de dicha clase, los Maestros y Maestros concertistas, siempre que los interesados reúnan las condiciones exigidas en el art. 33, y siempre que la vacante á que aspire uno de los cónyuges se encuentre en la población en que el otro reside; pero tal preferencia no podrá ser nunca ejercida más de una vez y por un solo cónyuge en toda la vida profesional de ambos.

Art. 39. No será vedado en los concursos ningún derecho preferente que no se haya recauocido con sujeción á la ley, ó no sea de los taxativamente declarados en este reglamento.

Art. 40. Dentro de los treinta días siguientes al de expirar el plazo de la admisión de instancias en los concursos de traslación, acceso y especial para las Escuelas de Madrid, los Rectores de los distritos universitarios formularán las listas de aspirantes que exijan la especie y clase del concurso y clase, grado y sueldo de las Escuelas anuncianas, expresando las condiciones profesionales de los aspirantes.

Estas listas se publicarán inmediatamente en la *Gaceta de Madrid* con el número que, según las condiciones de preferencia, corresponde en cada lista á cada uno de los concurrentes.

En las listas constará además el nombre y apellido de los concurrentes, el tiempo de servicios en la mayor categoría, el grado del título, el tiempo total de servicios en la enseñanza pública, el sueldo que se les computa, la plaza que sirviesen al solicitar el concurso, y, si fuese preciso, los méritos y servicios especiales.

Art. 41. Los interesados podrán reclamar ante el Rector, respecto del lugar que ocupen en las listas de mérito, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de las mismas en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 42. Resueltas por el Rector las reclamaciones en los diez días siguientes, se publicarán los acuerdos que se refieran á ellas y las listas de mérito que se hayan alterado en virtud de los reclamaciones atendidas.

Al mismo tiempo se señalará un plazo de treinta días para que los interesados manifiesten de oficio al Rector del distrito universitario las plazas que se obligan a aceptar, caso de nombramiento, y el orden en que prefieren estas mismas plazas.

Art. 43. Los concurrentes que figuren en dos listas de mérito sólo podrán elegir plazas de una de ellas.

Art. 44. Los concurrentes que no cumplen con el precepto contenido en el segundo párrafo del art. 32, quedarán excluidos del concurso y no podrán ser nombrados para ninguna de las Escuelas vacantes del mismo.

Sobre este acuerdo no se admitirá reclamación de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo que para formularla se alegue.

Art. 45. Todas las Escuelas anuncianas á concurso se adjudicarán por orden de la lista de mérito, teniendo en cuenta el orden de preferencia que los concurrentes hayan manifestado en la elección de las plazas vacantes.

Art. 46. El concurrente que ocupe el primer lugar de la lista de mérito podrá ser nombrado para cualquiera de las plazas anuncianas á concurso, según la clase, grado y sueldo á que la lista se refiere. Los concurrentes que ocupen otros lugares de la lista podrán ser nombrados solamente para las plazas que no hayan sido adjudicadas á los nombres anteriores, siempre que sean de las que corresponden á la lista en que los interesados figuren.

Art. 47. Adjudicadas las plazas vacantes de un concurso, el Rector del distrito universitario procederá á los nombramientos correspondientes, y elevará á la Dirección general de Instrucción pública la propuesta de los que correspondan al

Director general y al Ministro de Fomento, acompañándola los de expedientes originales de los interesados.

El tiempo que media entre el último día del plazo señalado para admitir las instancias de petición y el de los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, no deberá en ningún caso ser mayor de quince días para los nombramientos que correspondan al Rectorado, ni de treinta para los que correspondan al Ministerio de Fomento.

Art. 48. Si alguno de éstos, los concursos de trabajo ó de asenso ó el especial de Madrid resultase desierto, se considerará consumido el turno para la plaza anunciada, y ésta se proveverá en la lista de aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 66 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1888.

Art. 49. Para proveer en propiedad las Escuelas, Auxiliares y sustituciones de concurso único, los Presidentes de las Juntas provinciales, en los meses de Marzo y Septiembre de cada año, publicarán en el Boletín Oficial de la provincia un extracto de las hojas de servicios de los concurrentes en el que consten el nombre y apellidos del interesado, título profesional que posee, años de servicios en propiedad directamente, mayor sueldo legal disfrutado, Escuela que sirve si solicitar el concurso, resultados obtenidos en la examinanza y plazas que pretende.

Art. 50. Las Juntas locales, en la primera quincena de los meses de Abril y Octubre de cada año, celebrarán sesión para elegir, entre los concurrentes que hayan solicitado la plaza vacante, los que prefieren para el desempeño de lo mismo. Al efecto, formulará una lista por orden de preferencia y la remitirá de oficio al Presidente de la Junta provincial de Instrucción Pública.

Art. 51. Para la formación de las listas a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Las listas para la provisión de Escuelas dotadas con sueldo de 550 ó 750 pesetas sólo se formarán con aspirantes titulados que cuenten en la última plaza desempeñada dos años por lo menos de servicios propietarios.

2.<sup>a</sup> Las listas para la provisión de Escuelas de niños se formarán con Maestros; las que se formen para la provisión de las de niñas y párvulos, con Maestras, y para las elementales de asistencia mixta, indistintamente, con Maestros ó con Maestras, según acuerdo del respectivo Ayuntamiento.

3.<sup>a</sup> En las listas del concurso único para la provisión de plazas con sueldo inferior a 550 pesetas podrán figurar aspirantes con certificado de aptitud, a falta de aspirantes titulados.

Art. 52. Los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública acordarán los nombramientos correspondientes en la primera quincena de los meses de Mayo y Noviembre de cada año, designando para las plazas vacantes á los que figuren en el primer lugar de las listas á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 53. Si dos ó más Juntas locales eligen en primer lugar á un mismo aspirante, se acordará el nombramiento segundual orden en que el interesado enumere las vacantes

en su instancia, y la misma regla se observará cuando la elección de dichas Juntas coincida en otros lugares de dos ó más listas.

(Se continuará)

#### Audiencia provincial de León

##### Tribunal provincial de la Cuerda administrativa

Habiéndose presentado un escrito con fecha 31 de Agosto último por el Procurador D. Gómez Ramón González, en nombre de D. Isaac Fernández, D. Antonio Fernández, don Lucas López y D. Valentín Fernández, vecinos de Lugo, interponiendo recurso contencioso-administrativo contra resolución dictada por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 20 de Mayo último, imponiéndole a aquéllos varias multas por infracción de las Ordenanzas de Moces, cumpliendo con lo mandado en el art. 38 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público por medio de este anuncio en el Boletín Oficial para concecinante de los que tuvieren interés directo en el negocio y quienes coadyuvaren en él a la Administración.

León 7 de Septiembre de 1899.—El Presidente, Grato del Collado.—El Secretario, Carlos Usano.

Verificando el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar Tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1<sup>o</sup> de Septiembre á 31 de Diciembre del corriente año, los individuos que a continuación se expresan: siendo la causa sobre robo, contra Juan Pérez Provecho, procedente del Juzgado de Sahagún, la que ha de verse en dicho período; habiéndose señalado el día 12 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, para dar comienzo á las sesiones.

##### Cabezas de familia y vecindad

D. Benito Bermejo Rodríguez, de Sahagún.

D. Ezequiel Alonso Herrero, de Calzada.

D. Juan Castellanos, de Cuetrotres.

D. Ramón Gómez González, de Cordoncillo.

D. Alejandro López Núñez, de Cea.

D. Inocencio Caño Perales, de Corcos.

D. Antonio Grandoso, de San Cipriano.

D. Domingo Mencía Lozano, de Grañeras.

D. Quirino Argüello Felipe, de Grajal.

D. Marcos Agúndez, de San Pedro.

D. José del Barrio Cuenca, de Sahagún.

D. Eloy Calvo Enriquez, de Josilla.

D. Felipe de Navas Mencía, de Matañana.

D. José Cañón, de Villalquita.

D. Alejandro Tuñón Alvarez, de Grajalejo.

D. Juan Ajenjo Martínez, de Valdavida.

D. Celedonio Cadrero Cuenca, de Sabegua.

D. Saturnino González Rodríguez, de Galleguillos.

D. Froilán Pérez Ampudia, de Vilaselán.

D. Tomás Liébana Vilafuñez, de Almazán.

#### Capacidades

D. Víctor Bustamante Martínez, de Sahagún.

D. Juan Flórez Cosío, de idem.

D. Enrique Morán de Luis, de Mozos.

D. Miguel Baños Miguélez, de El Borge.

D. Esteban Fernández Gil, de Sahagún.

D. Quirino Turbado Flórez, de Galleguillos.

D. Demetrio Pérez Conde, de Sahagún.

D. Máximo Fernández Pérez, de Gordaliza.

D. Serafín Largo Gómez, de Sahagún.

D. Bernardino Oles Núñez, de idem.

D. Nicolás García Prado, de Villafranca.

D. Leandro García Ruiz, de Sahagún.

D. Serapio Durante Pérez, de Escobar.

D. Julián Godos, de San Pedro.

D. Daniel Arias Corona, de Sahagún.

D. Valentín Vallejo Iglesias, de Benedo.

#### SUPERNUMERARIOS

##### Cabezas de familia y vecindad

D. Tomás Mallo, de León.

D. Vicente Gorrión, de idem.

D. Segundo Guerrero, de idem.

D. Froilán Puente, de idem.

#### Capacidades

D. Andrés Rodríguez Domínguez, de León.

D. Pantaleón Robles, de idem.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial en cumplimiento del art. 48 de la citada ley.

León 30 de Agosto de 1899.—El Presidente, Grato del Collado.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Ayuntamiento constitucional de Villayandres

Por acuerdo de la Junta municipal de este distrito, se anuncia la veniente de Méjico de beneficencia, con la dotación anual de 998 pesetas, pagadas trimestralmente de fondos municipales por la asistencia de 304 ó 35 familias pobres.

Los aspirantes, licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en este Ayuntamiento en término de treinta días, á contar desde esta fecha, y el que sea agraciado queda en libertad de igualarla con 300 familias no pobres, cuyas iguales producen unas 2.000 pesetas.

Villayandres 18 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Martínez García.

##### Ayuntamiento constitucional de Valderas

En la tarde del 4 de los corrientes desapareció de la cuadra de la casa de Felipe Camino Toral, de esta vecindad, un pollino, cuyas señas son: edad siete años, pelo castaño, alzada seis cuartas escasas, capón.

Se ruega á las autoridades y demás personas que en caso de tener conocimiento del paradero del expuesto pollino lo pongan en el de esta Ayuntamiento para los fines que haya lugar.

Valderas Septiembre 18 de 1899.—El Alcalde, Matías Carrero.

#### Ayuntamiento constitucional de Villablanco

El Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Somas comunica á esta Alcaldía que en los pastos del mismo se hallaron abandonadas las caballerías de los señas siguientes: una yegua blanca, viuda, con un marco en la extremidad derecha posterior, con un mulo de cruce. Otra yegua joven, pelirroja y estrellada.

Quien sea dueño de dichas caballerías, puede pasar á recogerlas al referido pueblo, previo el pago de monutención y custodia.

Villablanco 18 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Francisco Argüelles.

#### Ayuntamiento constitucional de Santa Elena de Jamuz

Terminado el repartimiento de consumos, alcoholos y sal de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio de 1898 á 1900, se halla de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ochocientos, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes formular las reclamaciones que crean justas, pues pasado aquél no serán oídas.

Santa Elena de Jamuz 18 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, José Esteban.

#### Ayuntamiento constitucional de Sancilio

Por término de quince días se hallan de manifiesto las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios de 1893 a 1897 inclusive. Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Sancilio 17 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.

#### JUZGADOS

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de instrucción del partido de Ponferrada.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre averiguación de los autores del robo de la cruz parroquial de la iglesia de Congostos; mide 60 centímetros de alto por 40 de ancho, es de metal blanco, y tiene las efigies de Cristo por un lado y de la Concepción por otro; habiendo ocurrido el hecho la noche del 14 enero.

En su virtud, se ha acordado llamar y proceder á la detención de la persona: a en cuyo poder se halle dicha reliquia y que no acreciente su legítima procedencia, poniéndola con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado, y debiendo presentarse en el término de los siguientes quince días al de la inserción del presente en los periódicos oficiales, y se ruega á las autoridades e individuos de la policía judicial se sirvan gestionar la busca y captura de los autores.

Dado en Ponferrada á 19 de Septiembre de 1899.—Vicente M. Conde.—El Escribano, Francisco A. Ruano.